

## REGLAMENTO SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS IN SITU O NO EXTRACTIVOS

### TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1º:

Entiéndase para el presente reglamento, las siguientes definiciones y abreviaturas:

Abreviatura	Definición
a) Áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de biodiversidad.	: Porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica.
b) Biodiversidad.	: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
c) Conservación ambiental.	: Uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
d) Código.	: Código de Aguas.
e) CPA.	: Catastro Público de Aguas, según lo establecido en el artículo 122 del Código de Aguas.
f) DGA o Dirección o Servicio.	: Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.
g) Director	: Director General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.
h) Derecho de aprovechamiento no extractivo o in situ.	: Derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas en el que estas son utilizadas en su propia fuente sin requerir su extracción, ya sea para fines de conservación ambiental, o para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo.
i) Modalidad no extractiva.	: Forma de uso de aguas que no requiere su extracción de la fuente.

Abreviatura	Definición
j) MOP.	: Ministerio de Obras Públicas.
k) Proyecto deportivo.	: Actividades específicas que utilicen el entorno o medio natural como soporte físico y recurso para desarrollar la actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica suponga entrenamiento y sujeción a normas.
l) Proyecto de turismo sustentable.	: Modalidad de turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto, que promueve la conservación del medio ambiente y propicia la inclusión activa y socioeconómicamente benéfica de las poblaciones locales.
m) Proyecto recreacional.	: Actividades realizadas en el tiempo libre, elegidas libremente y que proporcionan placer y desarrollo de la personalidad.
n) Reglamento.	: Corresponde al presente Reglamento para el desarrollo de proyectos no extractivos de Conservación ambiental o de turismo sustentable, recreacional o deportivo, a que se refiere el artículo 129 bis 1º A, del Código de Aguas.

#### **Artículo 2º:**

El presente Reglamento establece los requisitos que deben contener las solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento de carácter in situ o no extractivos y las solicitudes de autorización el cambio de modalidad del ejercicio de los derechos existentes, en relación a la justificación del caudal requerido; los puntos de la fuente natural donde se realizará el aprovechamiento, y los plazos para desarrollar la iniciativa. Así como el procedimiento para el caso de solicitudes de modificación del modo de aprovechamiento en peticiones de constitución de derechos en trámite.

Por tanto, el presente Reglamento aplicará a las solicitudes donde el titular declare que las aguas serán aprovechadas en su propia fuente sin hacer un uso extractivo, las cuales podrán tener fines de conservación ambiental o el desarrollo de proyectos de turismo sustentable, recreacional o deportivo.

#### **Artículo 3º:**

Se exceptúan del alcance de este Reglamento, y por tanto no le será aplicable el artículo 129 bis 1ºA del Código de Aguas, cualquier otro tipo de solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas para fines y modalidades de extracción distintas a los señalados en el artículo anterior.

#### **Artículo 4º:**

Este tipo de derechos de aprovechamiento en modalidad in situ o no extractiva podrán solicitarse dentro o fuera de áreas que se encuentren declaradas bajo protección oficial para la protección de biodiversidad de las señaladas en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas.

Cuando se solicite un derecho de aprovechamiento fuera de las áreas que se encuentren declaradas bajo protección oficial para la protección de biodiversidad, la DGA deberá acreditar que la no extracción de las aguas solicitadas es beneficiosa para la zona de que se trate.

**Artículo 5°:**

La modalidad no extractiva en la que se conceden los derechos de aprovechamiento no podrá modificarse a extractiva, salvo en los casos indicados en el Título IV de este reglamento.

**Artículo 6°:**

Las resoluciones que constituyan los derechos bajo la modalidad in situ o no extractivos, así como las que acojan el cambio de modalidad de aprovechamiento, deberán señalar esta característica expresamente en el título y se inscribirá en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Código de Aguas.

**Artículo 7°:**

El ejercicio de derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos, no impedirá el ejercicio de otro derecho extractivo cuando sea compatible con los fines por los cuales se otorgaron.

**Artículo 8°:**

La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará por el solo ministerio de la ley.

En caso que la autoridad considere que el derecho de aprovechamiento deba otorgarse por un plazo menor a 30 años, deberá justificar dicha decisión mediante resolución fundada.

**Artículo 9°:**

No serán prorrogables las concesiones cuando la DGA acredite la no ejecución del proyecto para el que se solicita la modalidad in situ o no extractiva o que exista una afectación a la sustentabilidad de la fuente que no ha podido ser superada con las herramientas que dispone el inciso 5° del artículo 6 del Código de Aguas.

**Artículo 10°:**

El titular podrá pedir anticipadamente la prórroga de su derecho, esto es, dentro de los 10 años previos a su vencimiento, la que dará como resultado una resolución fundada que, apruebe o rechace la solicitud de prórroga anticipada.

**Artículo 11°:**

El derecho de aprovechamiento in situ o no extractivo, o aquel donde se hayan autorizado esta modalidad de conformidad a lo establecido en el Título IV de este reglamento, quedará incorporado automáticamente a la Junta de Vigilancia o Comunidad de Aguas Subterráneas respectiva, si ésta existiera, en los términos establecidos en el artículo 196 y siguientes del Código de Aguas, lo que deberá ser consignado en la resolución correspondiente.

El titular del derecho deberá comunicar a la organización respectiva del otorgamiento o del cambio de modalidad, según corresponda, dentro de un plazo máximo de 30 días desde la fecha de la resolución, para efectos de

iniciar su incorporación al registro de comuneros. El procedimiento para materializar esta incorporación en el registro de comuneros deberá ser determinado por la respectiva organización en sus estatutos, en conformidad a ley.

Asimismo, el titular deberá cumplir con todas las obligaciones que deriven de su calidad de comunero y que sean compatibles con la naturaleza del derecho, entendiéndose exentos del pago de gastos ordinarios y extraordinarios que versen sobre explotación y conservación de las obras.

**Artículo 12°:**

Los derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos se verán afectados por la prorrata dispuesta en el artículo 17; 62; 314 y 315 del Código de Aguas, según corresponda de acuerdo a su naturaleza.

**Artículo 13°:**

Los derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos podrán ser susceptibles de traslado de ejercicio y se regirán por lo establecido en el artículo 163 del Código.

**Artículo 14°:**

En caso de que las solicitudes para proyectos de turismo sustentable, recreativo o deportivo requieran modificaciones de cauce, se deberá pedir autorización a la Dirección General de Aguas de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Código.

## **LIMITACIONES AL EJERCICIO**

**Artículo 15°:**

La Dirección General de Aguas podrá establecer las limitaciones y reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento in situ o quedar sometido a la redistribución de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código, en función del interés público; la prevalencia del uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento; y la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.

## **TÍTULO II**

### **FINES DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL Y PROYECTOS DE TURISMO SUSTENTABLE, RECREACIONAL O DEPORTIVO**

#### **PÁRRAFO 1 CONSERVACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 16°:**

Los derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos pueden contemplar esta modalidad con el fin de conservación ambiental.

**Artículo 17°:**

Para efectos del presente reglamento, y en virtud de lo señalado en inciso tercero del artículo 129 bis 2 de la ley 21.435 de 2022, se entenderán como áreas o sitios declarados bajo protección oficial para la protección de la

biodiversidad la siguientes:

- a) Parques nacionales.
- b) Reserva nacional.
- c) Reserva de regiones vírgenes.
- d) Monumentos naturales.
- e) Santuarios de la naturaleza.
- f) Los Humedales de importancia internacional o sitio Ramsar.
- g) Zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo. DGA deberá identificar y delimitar dichas zonas.
- h) Terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a Sectores acuíferos que alimenten humedales, declarados por el MMA, esto, mientras no se apruebe la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y áreas protegidas (SBAP), en cuyo caso se entenderá referida a este Servicio, como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios. Dicha declaración en coordinación con DGA, deberá contener entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal, está dado por los recursos hídricos que lo soportan. DGA delimitará el área de aquellos terrenos públicos o privados.
- i) Humedales urbanos declarados en virtud de la ley N°: 21.202, en la medida que dicha declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan. Con posterioridad a esa declaración, la Dirección General de Aguas delimitará el área.

#### **Artículo 18°:**

De acuerdo a lo indicado en el inciso tercero de artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, respecto de aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63 del mismo código, las actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios indicados en el artículo precedente de este reglamento, deberán ser acreditadas mediante informe del Ministerio del Medio Ambiente. Esto, mientras no se apruebe la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y áreas protegidas, en cuyo caso se entenderá referida a este Servicio.

#### **A. DE LAS SOLICITUDES IN SITU FUERA DE ÁREAS DECLARADAS BAJO PROTECCIÓN OFICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD**

#### **Artículo 19°:**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, podrán concederse derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos fuera de aquellas áreas que se encuentren declaradas bajo protección oficial para la protección de biodiversidad, ya sea porque la Dirección General de Aguas acredita que la no extracción de estas aguas benefician a dichas áreas de protección oficial o porque el Ministerio del Medio Ambiente ha declarado zona protegida el área donde se concede el derecho de aprovechamiento

#### **Artículo 20°:**

En el caso de solicitudes a las que refiere el artículo precedente el solicitante, de acuerdo a las normas de tramitación establecidas en el presente reglamento, deberá presentar el correspondiente proyecto, el que deberá contener la metodología del proyecto, la planificación y cronología

del mismo, y señalar de qué forma y en qué áreas dicho proyecto puede ser beneficioso.

## **B. DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS IN SITU EN ÁREAS DECLARADAS BAJO PROTECCIÓN OFICIAL PARA LA PROTECCION DE LA BIODIVERSIDAD.**

### **Artículo 21°:**

Para el análisis de la solicitud se tendrán a la vista las condiciones, actividades y objeto de conservación de cada área o sitio declarado bajo protección oficial para protección de la biodiversidad definidas en la normativa vigente.

Podrán otorgarse derechos en estas áreas, cuando se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Ministerio del Medio Ambiente.

Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de éstas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 173.

## **PÁRRAFO 2 DE LOS PROYECTOS**

### **Artículo 22°:**

Los proyectos a los que se refieren los siguientes artículos deberán comenzar a desarrollarse de acuerdo al cronograma presentado, en un plazo máximo de 5 años, prorrogables por una sola vez, desde constituido el derecho in situ o no extractivo o acogida la solicitud de cambio de modalidad.

### **Artículo 23°:**

En caso de que los proyectos no cumplan con el plazo de ejecución dispuesto en el artículo precedente, estos perderán el beneficio de exención de patente por no uso señalada en el artículo 53 de este reglamento.

### **Artículo 24°:**

Con la finalidad de permitir la justificación de la solicitud del derecho de aprovechamiento de aguas no extractivo y su posterior análisis, junto con la solicitud, se deberá anexar una memoria técnica del proyecto respectivo que dé cuenta de al menos los siguientes ítems:

- a) Descripción General del proyecto (que detalle los objetivos, actividades, y demás antecedentes atinentes para el análisis de la solicitud).
- b) Cronograma que detalle tareas, actividades, principales hitos y plazos de desarrollo y ejecución del proyecto.
- c) Justificación de los caudales requeridos en función del proyecto.
- d) Indicación y descripción de los puntos, tramos o áreas donde se solicita el Derecho in situ o no extractivo, señalando punto de inicio y de término, características morfológicas del cauce, características hidrológicas y en general cualquier otro antecedente que sea atinente para el análisis de esta solicitud.

- e) Además, identificar, si corresponde la existencia de derechos de aprovechamiento de aguas otorgados para fines distintos a los solicitados y cuya modalidad de aprovechamiento sea extractiva del mismo titular, y la influencia del proyecto en los mismos.

### **TITULO III PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN**

#### **PÁRRAFO 1 DE LA SOLICITUD**

##### **Artículo 25°:**

La solicitud y el otorgamiento de derechos de aprovechamiento con la modalidad in situ o no extractivos, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I Título I del libro Segundo del Código de Aguas y a lo establecido en el presente reglamento.

##### **NUEVA SOLICITUD CON MODALIDAD IN SITU O NO EXTRACTIVA.**

##### **Artículo 26°:**

La solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas in situ o no extractivo superficial y/o subterránea deberá contener las siguientes menciones:

Individualización del solicitante (cedula de identidad o rol único tributario), cédula nacional de identidad o rol único tributario y demás antecedentes necesarios. El nombre del álveo, el acuífero o el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común desde donde provengan las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

El uso que se le dará a las aguas solicitadas indicando si se destinarán a conservación ambiental o al desarrollo de un proyecto turístico, recreacional o deportivo.

Indicación sobre si las aguas se encuentran dentro o fuera de un área de protección oficial para la protección de la biodiversidad.

Los puntos que representan el inicio y final del tramo o sección de la fuente natural donde se realizará su aprovechamiento, expresados en coordenadas UTM, referidas al datum WGS 84 y el huso correspondiente.

El solicitante deberá acompañar una memoria explicativa de acuerdo a lo indicado en el artículo 140 N° 7 del Código de Aguas.

Se deberá acompañar a su vez, memoria técnica describiendo el proyecto ya sea con fines de conservación o con fines de realizar un proyecto de turismo, recreacional o deportivo, que contenga las menciones de los art. 22 y 25 de este reglamento dependiendo del tipo de fin para el que se presenta la petición.

## **PÁRRAFO 2 DEL FORMULARIO DE MEMORIA EXPLICATIVA USOS NO EXTRACTIVOS**

### **Artículo 27°:**

Los fines o usos declarables para solicitudes de derechos in situ son: conservación ambiental; desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo.

### **Artículo 28°:**

El formulario de memoria explicativa dispuesto en virtud de la declaración señalada en el artículo anterior, de acuerdo al numeral 7 del artículo 140 del Código de Aguas, (memoria explicativa usos no extractivos), estará a disposición a través del sitio web de la Dirección General de Aguas.

La memoria explicativa citada deberá ser acompañada al momento de presentar su solicitud de nuevos derechos de aprovechamiento o de cambio de modalidad.

## **PÁRRAFO 3 TRAMITACIÓN**

### **Artículo 29°:**

Las solicitudes sobre las que trata el presente reglamento deberán presentarse en la Oficina de Partes de la Dirección del lugar donde se localizan los puntos de la fuente natural relacionados a la solicitud respectiva. Si no existe la citada oficina en el lugar, la solicitud deberá presentarse ante la Delegación Presidencial Provincial respectiva.

Las solicitudes podrán también ser ingresadas a través del sitio web de este Servicio.

### **Artículo 30°:**

El solicitante deberá acompañar a su presentación una memoria técnica del proyecto a realizar, el proyecto deberá contener además una planificación con determinación de tiempos necesarios para su puesta en marcha.

Asimismo, deberá contener los antecedentes técnicos que fundamenten los caudales asociados a la solicitud en concordancia con la actividad a desarrollar en el tramo de la fuente natural respectivo.

### **Artículo 31°:**

La Dirección en el plazo de 30 días hábiles contados desde el ingreso de la solicitud respectiva, deberá revisar si la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en el presente reglamento, y emitir la respectiva resolución de admisibilidad o inadmisibilidad.

### **Artículo 32°:**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Código la solicitud publicar por una sola vez un extracto en el Diario Oficial, los días 1 ó 15 de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente, si aquellos fuesen feriados.

Además, el solicitante deberá dentro del mismo plazo, proceder a efectuar la difusión radial de la solicitud, por medio de tres mensajes radiales y, además, se publicará en el sitio web de la DGA.



**Artículo 33°:**

Los terceros titulares de derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la solicitud en un plazo de 30 días hábiles desde la fecha de la última publicación o notificación.

**Artículo 34°:**

Según lo dispone el artículo 134 del Código de Aguas, la DGA podrá requerir al solicitante antecedentes o aclaraciones, las condiciones necesarias de acceso para la inspección ocular y demás medidas para mejor resolver la solicitud que sean necesarias.

**Artículo 35°:**

En atención a lo establecido en el artículo 135 del Código de Aguas, la DGA estará facultada para solicitar los fondos necesarios para solventar los gastos asociados a la inspección ocular que debe realizar el Servicio.

**Artículo 36°:**

Para poder resolver y dictar la resolución de término del procedimiento será necesario la elaboración de un Informe Técnico por parte de la DGA el cual contendrá la información y antecedentes necesarios para resolver la solicitud.

#### **PÁRRAFO 4 RESOLUCIÓN**

**Artículo 37°:**

El procedimiento concluye con la emisión por parte de la Dirección General de Aguas de una resolución fundada en la que se acoge o deniega la solicitud.

**Artículo 38°:**

En relación con lo señalado en el artículo anterior la resolución que constituye los derechos de aprovechamiento no extractivos o in situ o la que autoriza el cambio de modalidad será inscrita por este servicio en el CPA en el registro especial para este tipo de modalidad no extractiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Código.

**Artículo 39°:**

Las resoluciones dictadas por el Servicio serán susceptibles de recurso de reconsideración y de reclamación de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código.

#### **TÍTULO IV SOLICITUD AUTORIZACIÓN CAMBIO DE MODALIDAD**

**Artículo 40°:**

Por regla general el titular no podrá solicitar cambio de modalidad de no extractiva a extractiva salvo que se den las siguientes condiciones:

En caso de derechos de aprovechamiento de aguas in situ o no extractivos ya existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, el ministerio del medio ambiente debe haber declarado que dichas zonas han dejado de ser zonas protegidas.

En caso de derechos de aprovechamiento de aguas in situ o no extractivos constituidos con fines de desarrollo de proyectos turísticos, recreativos, deportivos, es necesario que el proyecto no se haya realizado en el plazo estipulado en el artículo 17, y acredite el pago de una multa de un monto equivalente a la suma total de las patentes por no uso que hubiese debido pagar desde la fecha de afectación del derecho.

**Artículo 41°:**

Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas in situ con fin de turismo sustentable, recreacional o deportivo, el titular no podrá solicitar que se modifique la modalidad no extractiva del derecho de aprovechamiento, salvo que no habiendo desarrollado el proyecto en cuestión, acredite el pago de una multa a beneficio fiscal ante la Tesorería General de la República, en un monto equivalente a la suma de las patentes por no uso expresadas en unidades tributarias mensuales, que hubiese debido pagar desde la fecha de afectación del derecho para estos fines, debidamente capitalizada según la tasa de interés máximo convencional aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional. Lo anterior, con un recargo del 5 por ciento.

**PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE MODALIDAD RESPECTO DE DERECHOS CONSTITUIDOS O RECONOCIDOS.**

**Artículo 42°:**

Las solicitudes de cambio de modalidad al igual que las solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento in situ se regirán por el procedimiento general de solicitudes establecido en el artículo 130 y siguientes del Código de Aguas.

**Artículo 43°:**

El titular personalmente o por medio de su representante legal, debidamente acreditado, ingresará una carta en la que se invoque la norma que rige este procedimiento, identificando las inscripciones de derecho de aprovechamiento de aguas en el CBR, resolución DGA, número de inscripción en el CPA, y todos aquellos datos que permitan determinar el derecho de aprovechamiento de aguas de que se trate.

**Artículo 44°:**

Para las solicitudes de autorización de cambio de modalidad a no extractiva o in situ se deberá acompañar a la solicitud la respectiva memoria explicativa del artículo 140 N° 7 del Código.

A su vez también deberá acompañar una memoria técnica describiendo el proyecto ya sea con fines de conservación o con fines de realizar un proyecto turístico, que contenga las menciones de los artículos 24 y 26 de este reglamento.

**Artículo 45°:**

Al término del procedimiento se emite por parte del Servicio una resolución fundada la cual acoge o deniega la solicitud de autorización de cambio de modalidad y aplicará lo dispuesto en el artículo 6 del presente reglamento.

## **PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE MODALIDAD EN SOLICITUDES EN TRÁMITE.**

### **Artículo 46°:**

Las solicitudes de cambio de modalidad requeridas mientras se encuentra una petición en trámite, al igual que las solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento in situ se registrarán por el procedimiento general de solicitudes establecido en el artículo 130 y siguientes del Código de Aguas, en lo que corresponda.

### **Artículo 47°:**

El titular personalmente o por medio de su representante legal, debidamente acreditado, ingresará una carta en la que se invoque la norma que rige este procedimiento, identificando la solicitud en trámite que desea modificar.

### **Artículo 48°:**

Respecto de una solicitud en trámite, y con este procedimiento, sólo podrá modificarse la característica relativa a que el recurso no será extraído desde la fuente y deberá acompañarse a la presentación la respectiva memoria explicativa del artículo 140 N° 7 del Código, además de la memoria técnica que describa el proyecto y que contenga las menciones del artículo 24 de este reglamento.

### **Artículo 49°:**

El procedimiento concluye con la emisión por parte de la Dirección General de Aguas de una resolución fundada en la que se acoge o deniega la solicitud y aplicará lo dispuesto en el artículo 6 del presente reglamento.

## **TITULO V PATENTES POR NO USO**

### **Artículo 50°:**

Este tipo de Derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos, estarán exentos del pago de una patente por la no utilización de las aguas, a las que se refiere el título XI del Código

### **Artículo 51°:**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 bis N° 9 del Código de Aguas en caso de que el proyecto para el que se solicitaron los derechos de aprovechamiento no extractivos no se desarrolle dentro del plazo establecido, se dejará de aplicar la exención a la patente por no uso.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero:** Las solicitudes que se encuentren actualmente pendientes, continuarán tramitándose en conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo Segundo:** El presente reglamento será aplicable a las solicitudes de titulares de derechos de aprovechamiento en trámite que quieran acogerse a la modalidad in situ o no extractiva.

**Artículo Tercero:** El presente reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo Cuarto:** Las instituciones públicas relacionadas con la protección del medio ambiente, tales como Ministerios, Servicios Públicos y Municipalidades podrán ser titulares de este tipo de derechos de aprovechamiento.

**Artículo Quinto:** Créase el registro público de derechos de aprovechamiento no extractivos o in situ que formara parte del registro público de derechos de aprovechamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122 del Código.